

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 908/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2019 00175 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CON SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** FELIPE ANTONIO PALACIOS PALACIOS  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 10 -11 y 40-41 del cuaderno de medidas, mediante las cuales deprecia del juzgado lo siguiente:

*“(...) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario (FIDUAGRARIA) (...)”*

*(...) se decrete el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada en las cuentas que posee en los bancos BOGOTA, POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA y BANCOLOMBIA en las sucursales de Quibdó.”*

*“ (...) Igualmente solicitó, SE DECRETE el embargo y retención del buque que es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL.*

*Para lo cual solicito se oficie a la dirección de la DIMAR y a la Capitanía de Puerto de Turbo – Ant., para la respectiva retención de dicho buque y para que se puesto a disposición del Juzgado.”*

**2.- Consideraciones del Despacho.**

Corresponde al Despacho estudiar si las sumas de dinero que el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, tiene en cuentas corrientes y de ahorros son embargables o no. Para esto se hace necesario adecuar el criterio con que hasta el momento el despacho venia resolviendo este tipo de medidas en atención las ordenes efectuadas por la superioridad<sup>1</sup> para entonces<sup>2</sup> acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto<sup>3</sup> -que

<sup>1</sup> Tutela 11001 03 15 000 2019 01287 01; 11001 03 15 000 2019 01589 00

<sup>2</sup> Teniendo como fundamento la Sentencia del 3 de julio de 2019; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790)

<sup>3</sup> “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación- de manera condicionada, en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En lo que importa para este caso, la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (se destaca).*

En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

*“(…).*

*“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”<sup>4</sup>.*

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>5</sup> Original de la cita: Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

**dichas providencias**<sup>6</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>7</sup>”.

“(…).

“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que **en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial;** y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017<sup>8</sup> (se destaca).

Del mismo modo, el despacho ratifica la postura que viene ejerciendo frente a estas solicitudes, dado que con pronunciamiento más reciente: del **17 de septiembre de 2020**, el Consejo de Estado en su Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, al resolver una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Magdalena, adujo lo siguiente: “ (...) De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo (...) al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cuál se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito o cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

<sup>6</sup> Original de la cita: Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>7</sup> Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

*En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.”<sup>9</sup>*

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución de una condena contenida en **una providencia judicial**, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el Departamento del Chocó, en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594<sup>10</sup> del CGP<sup>11</sup>, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

Ahora bien, compete estudiar al despacho, si el buque que es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL, puede ser embargado, de conformidad con lo solicitado por el apoderado ejecutante.

El Código General del Proceso, en su ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES, enuncia: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;** pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*

Bajo esa óptica, cabe señalar que la parte actora pretende se decrete el embargo del buque que aduce, es de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL, sin embargo, por ser este un bien destinado a un servicio público, el

<sup>9</sup> Ver Sentencia de tutela en la radicación No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, del 17 de septiembre de 2020, Consejo de Estado- M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>10</sup> “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).

<sup>11</sup> Sobre este particular se ha considerado: “No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).

despacho sólo accederá a que se embargue hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que éste preste y a favor del presente proceso.

En esos términos será decretada la medida de embargo, e igualmente se decretará en los términos expuestos la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que tiene el Departamento del Chocó, en las cuentas de ahorros y corrientes en las distintas entidades financieras.

***Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.***

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y la retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el Departamento del Chocó, en los establecimientos bancarios y en la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario (FIDUAGRARIA): enunciados en el escrito de la medida cautelar<sup>12</sup>, hasta por la suma señalada en el Auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios a las respectivas entidades financieras con el fin de hacer efectivo el embargo decretado.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y la retención de las sumas de dinero que hacen parte de los ingresos del buque de propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08-024-; puerto de marícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL, sin exceder la tercera parte de los mismos, y hasta por la suma señalada en el Auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593<sup>13</sup> del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se libren los oficios a la Dirección de la DIMAR y a la Capitanía del Puerto de Turbo – Antioquia, con el fin de hacer efectivo el embargo decretado<sup>14</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
---

<sup>12</sup> Ver folios 10-11

<sup>13</sup> "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>14</sup> Ver folios 41